



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1779 -2020-MTPE/2/14

Lima, 27 NOV. 2020

### VISTOS:

El recurso de revisión presentado con fecha 11 de agosto de 2020 por medio del cual la empresa **MAQPOL S.A.C.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20 de fecha 13 de julio de 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 27528-2020

### 1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 27528-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de trece (13) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el 29 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2502-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.3 Con fecha 17 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2502-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de junio de 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20 de fecha 13 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE Lima Metropolitana), se declaró fundado el recurso de apelación revocando el acto administrativo impugnado, en consecuencia aprobó la medida de SPL a once (11) trabajadores, asimismo desaprobó la medida de SPL a dos (02) trabajadores: Gemil Zain Presentación Rivera y Ricardo Valencia Vera.
- 1.5 Con fecha 11 de agosto de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20 de





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

fecha 13 de julio de 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

**2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia**

- 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 En el presente caso, la DRTPE Lima Metropolitana ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, La Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

- 2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, este señala que el acto administrativo impugnado no ha tenido en cuenta los documentos presentados en el escrito que forma parte integrante del recurso de apelación presentado, toda vez que la DRTPE Lima Metropolitana admite la existencia de un defecto en la notificación.
- 2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa se evidencia una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

### 3. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

- 3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20 de fecha 13 de julio de 2020, emitida por la DRTPE Lima Metropolitana, en el extremo que desapruueba la medida excepcional de SPL de dos (02) trabajadores y dispuso el pago de la remuneración dichos trabajadores con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 011-2020-TR
- 3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:
- Mediante Resolución N° 2502-2020-SPL-MTPE/1/20.2 se desaprobó la medida de SPL, siendo que con fecha 17 de junio de 2020 se presentó el recurso de apelación, cuya hora de recepción fue a la 01:28 horas.
  - Luego de presentado el recurso de apelación, con fecha 17 de junio de 2020 a las 02:32 horas fueron notificados con un correo electrónico, en el cual se admite la existencia de un defecto de la notificación de la resolución de primera instancia por no haberse adjuntado el informe de resultados, siendo que se le otorgó tres (03) días para presentar sus argumentos pertinentes.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- Al momento de presentar el escrito de ampliación del recurso de apelación de fecha 22 de junio de 2020, el sistema lo rechazó de forma automática por haberse presentado el escrito de apelación con anterioridad, es por ello que fue presentado a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2020.
- La resolución venida en grado omitió considerar el escrito que forma parte integrante del recurso de apelación, ya que no hace mención alguna además de señalar que no se comunicó la medida de SPL a dos (02) trabajadores: Gemil Zain Presentación Rivera y Ricardo Valencia Vera.
- El escrito de fecha 22 de junio de 2020 que forma parte integrante del recurso de apelación, contiene los argumentos y los medios probatorios pertinentes que acreditan haber comunicado la medida de SPL, respecto de los trabajadores Gemil Zain Presentación Rivera y Ricardo Valencia Vera.

#### 4. Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida empleando una interpretación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR afectando así el debido procedimiento y el principio de legalidad, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

#### 4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito<sup>1</sup> con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a

<sup>1</sup> Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR<sup>2</sup> en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos requisitos tenemos:

#### 4.2. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020<sup>3</sup>, por medio del cual se indica que los empleadores que hayan agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”.

Ante ello, resulta menester mencionar lo indicado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el Informe de resultados de la verificación sobre la suspensión perfecta de labores, quien verificó que: “De los 13 trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, 11 fueron comunicados y 02 no fueron comunicados, que son los siguientes señores:”

<sup>2</sup> A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

<sup>3</sup> Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

N°	DNI	Apellidos paternos	Apellidos maternos	Nombres
1	46932787	PRESENTACIÓN	RIVERA	GEMIL ZAIN
2	43287991	VALENCIA	VERA	RICARDO

Consecuentemente, la Resolución Directoral materia de impugnación, determinó que: *"No obstante, debe tenerse presente lo constatados por el Inspector de Trabajo en el numeral 13 del IR, en el cual señala que el Empleador comunicó la medida a 11 de los 13 trabajadores afectados; no siendo comunicados de la misma, los siguientes trabajadores: Presentación Rivera Gemil Zain y Valencia Vela Ricardo. Por tanto, corresponde concluir que, el Empleador cumplió con comunicar de manera PARCIAL sobre la medida a sus trabajadores, conforme lo dispone el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; correspondiendo en tal sentido, desaprobar la medida excepcional de suspensión temporal perfecta de labores, de los dos trabajadores mencionados en el párrafo precedente."*

De la revisión del recurso de revisión así como de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, se observa que la Empresa en su recurso venido en grado, adjunta copia del escrito de la ampliación del recurso de apelación en el cual señala que se cumplió con comunicar la medida excepcional de SPL a los trece (13) trabajadores comprendidos en el mismo.

Asimismo, la Empresa adjunta capturas de pantalla en los cuales se observa que mediante correos electrónicos de fecha 29 de abril de 2020, se cumplió con comunicar anticipadamente con la medida excepcional de SPL a los trabajadores Gemil Zain Presentación Rivera y Ricardo Valencia Vera.

De igual manera, presenta los medios probatorios que acreditan que los trabajadores mencionados en el párrafo precedente, recibieron debidamente la comunicación de la medida excepcional de SPL.

Finalmente, al haberse demostrado que la Empresa cumplió con comunicar anticipadamente a los trabajadores con la medida excepcional de SPL, conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, motivo por el cual corresponde a esta Dirección General estimar los argumentos vertidos en el recurso de revisión.

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión formulado por la empresa **MAQPOL S.A.C.** y, en consecuencia, **REVOCAR**



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

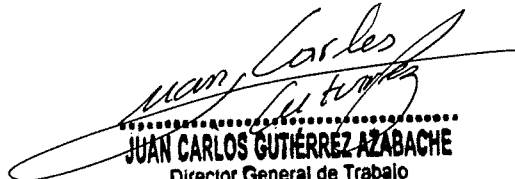
el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 160-2020-MTPE/1/20 de fecha 13 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 27528-2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **MAQPOL S.A.C.**, respecto de dos (02) trabajadores: Gemil Zain Presentación Rivera y Ricardo Valencia Vera.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Regístrese y notifíquese. -

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo